

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 578

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00488-00**
DEMANDANTE: **JOHN PABLO PISCAL SUÁREZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el presente proceso para proferir decisión de fondo, y visto el expediente de la referencia, se advierte lo siguiente:

El expediente administrativo denominado “03.FOLIO 82” fue allegado por la entidad demandada, de manera incompleta, pues, se observa que faltan las carpetas contractuales correspondientes a los años 2009 y 2016, precisamente los años que determinan los extremos de la relación de prestación de servicios, es decir, el inicio y el final de la relación contractual. Por lo tanto, deberán remitirse los contratos de prestación de servicios con sus anexos precontractuales o estudios previos, de manera completa, legible e íntegra.

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderado**, para que en el término de **cinco (5) días**, remita la parte faltante del expediente administrativo (años 2009 y 2016) de manera completa como se indicó, toda vez que se requiere para proferir la correspondiente sentencia.

Recibida la documental enviada por la entidad, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales, vuelva al Despacho el expediente para proferir la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO</p> <p>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 50</p> <p>DE FECHA: <u>7 JUNIO DE 2022</u></p> <p>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
---	---

LCC

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4979636e4c51ca1e01b513abd09267dfdc1575908b8ad34d2fe9c3b508c1201**

Documento generado en 06/06/2022 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

Junio, seis (06) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00-276-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADO: JEISON ANDRÉS SÁNCHEZ DÍAZ, NANCY ZULAY GARCÍA VILLAMIZAR – MARÍA DEL PILAR BELTRÁN CARREÑO
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho, que la entidad demandada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, presentó escrito de contestación de la demanda, y propuso las excepciones de, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, RESPECTO DE LA CNSC, EN CUANTO AL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES Y APORTES –”* e *“INNOMINADA”*.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 18 de abril de 2022, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (“23.ConstanciaTraslado.pdf”), quien guardó silencio.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la CNSC, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – RESPECTO DE LA CNSC, EN CUANTO AL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES Y APORTES**, se encuentra sustentada, en que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad, que corresponde a la de responsabilidad frente a la carrera administrativa y la aplicación de las normas que la regulan, dentro de sus funciones no se encuentra la coadministración de las plantas de personal de cada entidad pública, puesto que dicha competencia está radicada de manera exclusiva y excluyente en los representantes legales de éstas.

Esgrime, que respecto de las pretensiones elevadas por la entidad demandante, no está llamada a realizar el pago de salarios y prestaciones sociales, y que adicionalmente es notoria la ausencia de daños y perjuicios alegados con ocasión de las resoluciones proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, pues, éstas se fundamentan en los preceptos normativos vigentes aplicables y que a la Comisión no le corresponde adelantar las acciones pertinentes a fin de validar que el aspirante hace parte de una lista de elegibles con posición de mérito sin cumplir con los requisitos para tal fin

Para resolver este medio exceptivo, advierte el Despacho, que la legitimación en la causa por pasiva debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, que supone la verificación de que quien es demandado pueda comparecer al proceso, sin que influya la prosperidad o no de las pretensiones, toda vez que ello supone el análisis de fondo de la controversia; de ahí que, la legitimación en la causa que se examina como excepción en esta etapa, corresponde a la de tener la capacidad para comparecer en juicio y no a la de la obligación de reconocer el derecho sustancial.

Desciendo al caso bajo estudio, de conformidad con lo expuesto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, le asiste un interés en el presente asunto, por cuanto se encuentra de por medio una convocatoria o concurso de méritos, respecto de la cual solo hasta en la Sentencia se podrá determinar si hay lugar o no a la prosperidad de las pretensiones, y eventualmente si la demandada y los vinculados están obligados a satisfacer el restablecimiento del derecho reclamado, más aun cuando se podrían aportar elementos para resolver la controversia.

En consecuencia, y atendiendo a la necesidad de fallar de manera uniforme, respecto de relaciones jurídicas frente a las partes a las cuales se les extenderán los efectos de la sentencia, el presente medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, y finalmente como se expuso será en la sentencia en donde se decida lo que en derecho corresponda, una vez analizados los argumentos de las partes y los medios probatorios que para ese entonces se alleguen al plenario.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA CNSC, EN CUANTO AL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES Y APORTES**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>050</u> DE FECHA: <u>07 de JUNIO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b133568cea403cdf92d34eb65da2b67626a4e280588e2327c9bcfda39a1c5f**

Documento generado en 06/06/2022 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 547

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00147-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUACANEME SEPÚLVEDA
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **LUZ STELLA GUACANEME SEPÚLVEDA**, identificada con la C.C. 52.438.650, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la demandada negó el derecho a la demandante que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y 993 de 2019, y normas concordantes como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales pertinentes.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación, cómo remuneración mensual con carácter salarial.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...).” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario,

devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)."

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022¹, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio² para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 50 DE FECHA: 7 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

¹ "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".

² Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.
- Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)"

³ Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22be4d6854a8361670ef028db96bc9c9f0ebc46b717be36de276af133e68ff32**

Documento generado en 06/06/2022 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 577

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007202000224-00
DEMANDANTE: EDWIN MAURICIO BARACALDO CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

Mediante autos proferidos el 30 de marzo y 5 de mayo de 2022 (archivos 19. y 21. PoneEnConocimiento), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental allegada obrante en el expediente digital, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Vinculo e l Expediente:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2F%3A%2F%3A%2Fs%2FJUJZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT%2FEpRj9sY8R_tNol1scM3woIIBUq4eRoHgKzRM5NMmx5Lz_A%3Femail%3Dgmartino%2540cendoj.ramajudicial.gov.co%26e%3D5%253aRZzNmN%26at%3D9&data=05%7C01%7Cgmartino%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C4867f4f621c14ed8374708da47ea28a9%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637901368277224165%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=N8gX3Qn5DdYJ2XVIL16CzAP4Ei2X56HH9pqQeg1k26M%3D&reserved=0

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co, dando**

aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>050</u> DE FECHA: <u>7 DE JUNIO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370227f011e2ba6d4b51337e47bfe1b70f67d5edc5b57d801f81e01df9b5dc6a**

Documento generado en 06/06/2022 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 579

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001333500720220014100
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(F.N.P.S.M.)
EJECUTADA: GLORIA JEANNETTE PUENTES ESPINEL

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, en el proceso ejecutivo de la referencia, el Despacho considera necesario, que por la Secretaría, se solicite el desarchivo del expediente de Nulidad y Restablecimiento No. 11001333500720180043300.

Una vez desarchivado, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo pertinente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GUERTI MARTINEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 50 DE FECHA: 7 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Guerti Martinez Olaya</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcb16f354fbca0378a4806d6a50ed6de558addb370c8acb941945144002cd59**

Documento generado en 06/06/2022 04:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

Bogotá D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00115-00
DEMANDANTE: CARMEN EUDOSIA PEÑUELA FEO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA "LA PREVISORA S.A." –
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.**

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que ya se resolvieron las excepciones formuladas por la parte demandada, decisión contra la cual no se formuló reparo alguno, y que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas por la demandante y las demandadas, resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **CARMEN EUDOSIA PEÑUELA FEO**, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.** (i)le ajusten su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento de su estatus pensional, realizando los descuentos sobre los factores a incluir y el aporte de los mismos al Sistema Pensional, (ii) le reintegren y suspendan los descuentos realizados por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas pensionales adicionales, que se le han efectuado a la pensión de la demandante, y (iii). Se le reconozca y pague la prima de mitad de año, conforme al artículo 15 de la Ley 91 de 1989

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloza@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2F%3A%2F%2F%2FJUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT%2FEKEXgbncrJBEmSctj3NKYOkBcHRGI28evn-4pQDs-pbwrq%3Femail%3Dgmartino%2540cendoj.ramajudicial.gov.co%26e%3D5%253a8QogNO%26at%3D9&data=05%7C01%7Cgmartino%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C8baa689841444f5ad86c08da4807abdc%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637901495026225041%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoijMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=i4thpDnlUTE7JYpJSRhQ7RAxiw1o2JlCcKdswNbLLpE%3D&reserved=0>

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta

Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada, Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder obrante en la Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de apoderado principal, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconoce personería adjetiva, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto: - se reconoce personería adjetiva, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula No. 1.032.471.577 y portadora de la T.P. 342.450 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA** en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital, y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>50</u> DE FECHA: <u>7 DE JUNIO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p><i>Martinez</i></p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7033c477c5d54787b3ea3a844e60f995a0fa037b8764cee8a219a8d75096e0

Documento generado en 06/06/2022 05:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**